



NUE 244-A-2019 (RS)

XXXXX XXXXX contra Presidencia de la República

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento de apelación, ha sido promovido por **XXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en adelante “la apelante” o “la recurrente, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Presidencia de la República**, bajo referencia UAIP 456-2019, del 27 de septiembre de 2019 y notificada el 30 del mismo mes y año. La apelante presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ente obligado, solicitud de acceso a la información, consistente en: “i. *Copia de los comprobantes de egreso, incluyendo su documentación de soporte, aplicados al objeto específico 54315;* ii. *Gastos reservados del presupuesto de la Presidencia de la República correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004 a 2010.*”

La solicitud se hizo atendiendo los lineamientos establecidos por resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 196-A-2018 (CE) del 27 de mayo de 2019. Sobre el tema y sobre el hecho que el período de reserva para esos gastos ya caducó”.

Al respecto, el oficial de información concedió el acceso a la información referente a los montos de los gastos reservados correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004 a 2010, no obstante, referente al requerimiento de las copias de egreso y su documentación de soporte, declaró que es información reservada, por lo que, no fue proporcionada.

En tal sentido, la recurrente manifestó su inconformidad con la negativa de entregar la información solicitada por considerar que la **PR** emitió la declaratoria de reserva sin

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

fundamentarla en legal forma. En consecuencia, requirió que se declare que la documentación objeto de controversia, es de carácter público, por lo tanto debe concederse su acceso.

B. El apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto conforme al Art. 82 de la LAIP, el cual fue admitido y asignado al comisionado José Alirio Cornejo Najarro para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Posteriormente, mediante auto de las diez horas con un minuto del día 15 de junio del presente año, fue reasignado a la comisionada Roxana Soriano Acevedo, por las razones expuestas en los autos que anteceden.

Luego de dicha reasignación, la comisionada instructora con la simple vista de la documentación que consta agregada al expediente en comento, determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho, en atención a la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), así como los derechos que asisten al titular de datos personales, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP y el Art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

Análisis del caso

Con base a lo argumentado por las partes, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; **(II)** consideraciones sobre el principio de máxima publicidad; y, **(III)** análisis del caso en concreto en relación a los argumentos planteados por las partes y la naturaleza de la información solicitada.

I. Conforme a lo previsto en el Art. 135 Inc. 3° relacionado con el Art. 163 de la LPA, se requirió a las partes de este procedimiento, en el auto de admisión, que señalaran si ofrecerían medios probatorios distintos a los que constan en el expediente administrativo, ello a efecto de valorar la apertura a prueba del presente procedimiento. Consecuentemente, la apelante remitió escrito mediante el cual pretendió evacuar el requerimiento, sin embargo,

no aportó medios probatorios. En esa línea, el ente obligado en su informe de ley no se pronunció al respecto.

En cuanto a la procedencia del procedimiento de mero derecho¹, por su parte, sólo procede cuando la controversia esté circunscrita a cuestiones de mera doctrina, a la interpretación de un texto legal. Ello viene a significar que la decisión podría ser tomada con el examen de la situación planteada y la correspondiente interpretación de la normativa aplicable al mismo.

Es pues, una *causa de mero derecho*² aquella en la que, al no haber discusión sobre hechos, no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas por él, a fin de que, concluida la labor de interpretación jurídica que debe hacer el juez, se declare su conformidad o no a derecho. Incluso, puede evidenciarse desde el inicio mismo del proceso el que la causa sea de mero derecho y, por tanto, ser incluso innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones -sea en defensa o ataque del acto impugnado- por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa³ acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el Art. 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el Art. 102 de la LAIP referido a que “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el Art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en

¹ Sentencia definitiva con referencia APC-04-18, proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente: Ahuachapán, a las catorce horas diez minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

² Idem.

³ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicha disposición legal y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten al titular de datos personales, con base a las disposiciones citadas.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el Art. 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”⁴. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”⁵.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP, establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados sea pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

De lo anterior se desprende, que la naturaleza de información en poder de entidades estatales es por regla general pública salvo que concurra una causa legalmente justificada que

⁴ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

⁵ CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

impida que ésta sea proporcionada a los ciudadanos; es decir, el referido principio reconoce que el DAIP puede tener límites bajo el cumplimiento de tal premisa.

A su vez, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁶, son: a) El derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁷; b) La carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁸; y, c) Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁹.

III. Establecido lo anterior, este Instituto considera necesario establecer algunas acotaciones del caso en concreto en torno a los argumentos alegados por las partes.

Al respecto, la recurrente en su escrito de apelación hizo referencia que solicitó la documentación objeto de controversia a la UAIP del ente obligado, en vista de los lineamientos establecidos por este Instituto en la resolución emitida en el procedimiento con referencia NUE 196-A-2018 (CE), razón por la que considera que el período de reserva de la información solicitada y que se relaciona con dicho procedimiento, ya caducó. Ello en atención, a que dicha información es de los años 2004 a 2010, por lo que, el plazo de 7 años establecidos en la LAIP para reservar la documentación ya finalizó, según su criterio.

Por su parte, el ente obligado a través de su apoderado manifestó que en cumplimiento a dicha resolución citada, se procedió a modificar la reserva con referencia 001-SP-2018, bajo el fundamento contenido en el Art. 19 letras “a” y “b” de la LAIP, en relación con los Arts. 168 ordinal 18 de la Constitución, Arts. 2, 3 y 8 LOIE, Arts. 2 y 5 LDN. De igual manera, indicó que en relación a la información requerida por la recurrente, al divulgarse la forma en que se utiliza la partida de objeto específico 54315 se generarían patrones o eslabones de información que, de forma concatenada, revelarían las actividades de inteligencia estatal y afectar los bienes jurídicos tutelados. Lo anterior, bajo el argumento que

⁶ El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁷ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

la forma de erogación de tales fondos crea un reflejo financiero sobre la disposición de bienes y servicios que puede obstaculizar el desarrollo de las actividades administrativas del OIE.

Agregó que el comprobante de egreso es un documento contable que permite registrar el pago de las diferentes obligaciones que se adquieren, por lo que, al revelar esa documentación se podrían vulnerar bienes jurídicos tutelados, en el caso concreto, la defensa nacional y la seguridad pública. Por otra parte, expresó que en el proceso antes citado -NUE 196-A-2018 (CE)- este Instituto delimitó que el ámbito temporal de reserva de la tipología de documentos relacionados con la partida 54315, era de cinco años contados a partir de la emisión de la resolución definitiva en dicho procedimiento. En tal sentido, al haberse modificado la declaratoria de reserva en controversia, el 30 de mayo de 2019, el período de reserva se encuentra vigente.

De lo anterior, se colige que en efecto el objeto de controversia del presente procedimiento guarda relación con el caso NUE 196-A-2018 (CE), mediante el cual este Instituto ordenó modificar la declaratoria de reserva con referencia 001-SP-2018, en lo referente a la temporalidad de la reserva de la información, para lo cual se indicó que esta debía ajustarse a un período de cinco años, atendiendo lo que dura el mandato presidencial de conformidad con el Art. 154 de la Constitución. Asimismo, se estableció que la declaratoria de información realizada de los “gastos reservados”, entendida no solo el monto (del cual se estableció su publicidad), sino también su destino, no debe reservarse de forma genérica, sino que debe individualizarse cada documento; estableciendo la causal del Art. 19 de la LAIP que se adecue, realizando el test de razonabilidad basado en gastos que se utilizaron para la inteligencia del Estado, y no en otro tipo de gastos que no tengan esas características. Por consiguiente, bajo ese argumento se ordenó abarcar en la declaratoria de reserva la tipología de documentos para los cuales se restringe su divulgación.

En consecuencia, al advertir que existe un precedente que versa sobre un objeto de controversia que guarda relación con el presente procedimiento, este Instituto considera pertinente confirmar la resolución emitida por la oficial de información del ente obligado, por las razones expuestas. Unido a ello, el ente obligado mediante escrito remitido a esta institución manifestó que la información controvertida en el caso de mérito, es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la República (FGR), a fin de determinar el

